

MEMORIAL 11001400301920230045500

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Jue 16/11/2023 16:55

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

5926 RECURSO DE REPOSICION 2023-0455 ok F.pdf;

RESPETADO JUZGADO: 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.**Cordialmente,**

DEUDU
El poder de construir el futuro.



www.deudu.co

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
ABOGADO

 notificaciones@grupojuridico.co

 (601) 7457211 EXT 900
(+57) 316 580 1870

 Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C



GRUPO JURIDICO
DEUDU S.A.S.

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Señor:

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2023-0455.
Demandante : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada : Omar García Duarte.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 14 de noviembre de 2023, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que: *“...Se requiere al extremo actor para que realice las gestiones tendientes al debido enteramiento del demandado, en la precitada dirección electrónica, en la forma establecida por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito...”* Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1° inciso 3°, que:

*“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”* (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas**, toda vez que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio de embargo de las cuentas bancarias de las que el demandado sea su propietario, en ese sentido y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento¹, se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

¹ Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia de tutela No. 2019-00456, M.P. Ariel Salazar Ramírez. “...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar, de manera que tal funcionario omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General Del Proceso...”

Dicho en otras palabras, la falta de respuesta por parte de las entidades financieras respecto al embargo de las cuentas bancarias del demandado, presuponen la no materialización de las medidas cautelares **previas**, en razón a que sin dichas respuestas el ejecutante no podría tener conocimiento de la efectividad y/o consumación de los embargos, **escenario que mantiene las medidas cautelares previas en un ambiente de indeterminación frente a su consumación.**

Así las cosas, el señor juez, debe direccionar su decisión por el camino procesal adecuado esto es, revocando parcialmente el Auto objeto de impugnación.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto de fecha del 14 de noviembre del año 2023, en cuanto a suprimir el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.11.16 16:54:22
-05'00'